TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

[redacted]RAEM-001/2020

[redacted]: NULIDAD.

E[redacted]: TJA/5ªSERA/JRAEM-00[redacted].

**PARTE ACTORA:** [redacted].

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** CARLA CYNTHIA LILIA MARTÍNEZ TREJO.

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por la que se declara la **ilegalidad** y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado por el ciudadano [redacted] consistente en la boleta de arresto que

reclama de las autoridades demandadas; lo que se realiza al tenor siguiente:

## 2. GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Parte actora, enjuiciante o demandante:** | [redacted]. |
| **Autoridades demandadas:** | Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, denominada indistintamente Directora General de la Unidad de Asuntos Internos (por aparecer con ambas denominaciones en diversas actuaciones y oficios signados por ella); Persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos en el municipio de Xoxocotla y Director General de la Policía Preventiva Estatal. |
| **Acto impugnado:** | La boleta de arresto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, signada por el policía primero [redacted], mediante la cual se |

impuso un arresto por treinta y seis horas al actor.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## 3. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.-** [redacted] por su propio derecho, presentó demanda el ocho de enero de dos mil veinte en este **Tribunal**, la que fue admitida el diez de enero del mismo año.

Señaló como autoridades demandadas:

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

- DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA;

- PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, Y

- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA ESTATAL.

Como acto impugnado:

- La boleta de arresto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, signada por el policía primero [redacted] mediante la cual se le impuso un arresto por treinta y seis horas.

Como pretensiones:

*a) La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado.*

*b) La anotación de la resolución favorable en las bases de datos nacional y estatal de personal de seguridad pública.*

*c) La restitución en tiempo de descanso de las treinta y seis horas que permaneció bajo arresto.*

*d) Que se ordene a las demandadas sea eliminada de su expediente la boleta de arresto.*

**2.-** La Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, compareció el cuatro de febrero del año en curso a dar contestación a la demanda entablada en su contra, acompañando diversas documentales, entre ellas, copia certificada del

220

procedimiento administrativo [redacted] En la misma fecha, comparecieron a producir su contestación de demanda respectivamente, el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal y el Policía Primero Jesús Delgado Carreto, persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos en el municipio de Xoxocotla.

**3.-** Por autos de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al Encargado de Despacho de la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal y al Policía Primero [redacted] persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos en el municipio de Xoxocotla, produciendo sus respectivas contestaciones a la demanda entablada en su contra; se dio vista con ellas a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios y se ordenó notificar al **demandante** para que en términos del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM** pudiera ampliar su demanda, notificándole a éste personalmente.

**4.-** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la **parte actora** desahogó en tiempo y forma la vista que se le diera con las contestaciones de demanda, tal como se hizo constar en el auto de fecha diecisiete de febrero del presente año.

**5.-** Por auto de fecha once de marzo de dos mil veinte y previa certificación del plazo, se declaró precluído el

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda, abriéndose el período probatorio por el plazo de cinco días para las partes.

**6.-** Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este **Tribunal** emitió el acuerdo PTJA/003/2020, mediante el cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el período comprendido del diecinueve de marzo al veinte de abril de dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5804, de fecha tres de abril de dos mil veinte, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID 19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del **Tribunal**; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió hasta el día diez de julio de dos mil veinte, en términos de los acuerdos PTJA/004/2020, PTJA/005/2020, PTJA/006/2020, PTJA/007/2020 y PTJA/008/2020, reanudándose las labores hasta el día tres de agosto de dos mil veinte.

**7.-** Por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, con fundamento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las exhibidas con los escritos de demanda y contestación a la misma, señalándose las once horas del día diez de septiembre de dos mil veinte para el desahogo de la Audiencia de Ley.

**8.-** El diez de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que habiéndose

relacionado y desahogado las pruebas respectivas, se continuó con la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en este acto se dicta al tenor siguiente:

## 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1,[3] 3,[4] 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a) y l) de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** se hizo consistir en la boleta de arresto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por autoridad administrativa en materia de seguridad pública.

## 5. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de las causales de improcedencia, se precisa que la existencia del **acto impugnado** quedó plenamente acreditada con la copia certificada que del mismo, obra a foja 200 del proceso, así como también, con el ejemplar de la boleta de arresto que acompañó a su

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

[3] **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."

[4] **Artículo 3.** "El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones."

demanda la **parte actora**, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, expedida y signada por el Policía Primero [redacted] persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos, en el municipio de Xoxocotla; documentales a las que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, primer párrafo y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos.

Además de haber sido aceptada su existencia por las **autoridades demandadas** al producir su contestación.

## 5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente, las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM;** esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo.*

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[5]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento

[5] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Las **autoridades demandadas** al comparecer a dar contestación a la demanda entablada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones IV, XI y XIII, del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que éstas se actualizan porque la **parte actora** debió promover en contra del **acto impugnado** el **RECURSO DE RECTIFICACIÓN**, regulado por los artículos 191, 192 y 193 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y que al no hacerlo, se está en presencia de actos consentidos y de actos cuya impugnación no corresponde conocer a este **Tribunal.**

Causales de improcedencia que resultan **INFUNDADAS** porque tratándose del juicio de nulidad ante este **Tribunal**, no opera el principio de definitividad.

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** prevé que cuando las leyes y reglamentos que rijan el **acto impugnado**, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde**

**luego, el juicio ante el Tribunal.**

En tal virtud, no estamos en presencia de actos consentidos ni de actos cuya impugnación no corresponda conocer a este **Tribunal**, cuya competencia quedó legalmente establecida en el numeral 4 del presente fallo.

Si bien las **autoridades demandadas** reclaman la actualización de las causales de improcedencia consistentes en el reconocimiento tácito y expreso del **acto impugnado**, porque la resolución emitida por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos de la que refieren derivó el arresto, quedó firme y se declaró ejecutoriada, por lo que consideran se trata de un acto consumado cuyos efectos se han realizado en forma total; resulta evidente que dichas causales de improcedencia, guardan estrecha relación con el fondo del asunto planteado, motivo por el que deben desestimarse, porque su análisis se realizará cuando se estudie el fondo de esta sentencia.

Es aplicable al caso, lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente dispone:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**
>
> Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."[6]

Por otro lado, al realizar el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, se estima que no hay

---

[6] Tesis: P./J. 135/2001, Instancia:Pleno. Novena época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Página 5. Registro: 187973.

imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis de fondo de la cuestión planteada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso

El **acto impugnado** se hizo consistir en la ilegalidad de la boleta de arresto de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, suscrita por el Policía Primero, [redacted] en contra del elemento [redacted].

El arresto administrativo impuesto al **enjuiciante**, derivó de la resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con motivo del procedimiento administrativo número [redacted] a través de la cual, **se propuso** al superior jerárquico del **demandante**, imponer a éste una corrección disciplinaria consistente en arresto por treinta y seis horas.

El procedimiento administrativo [redacted], tuvo su origen en el oficio número [redacted] de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, presentado por el Policía Primero [redacted] persona designada para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de seguridad pública, emitidas por el titular del poder ejecutivo del estado de Morelos en el municipio de Zacatepec, por medio del cual remite tarjeta informativa a la Directora General de la Unidad

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, para dar a conocer que el **demandante** incumplió con las órdenes que le fueron dadas el día veintidós de septiembre del año dos mil dieciocho; ya que siendo aproximadamente las diecisiete horas con quince minutos, al encontrarse implementando el dispositivo de seguridad y vigilancia a ras de cancha, en un partido de futbol que se llevaría a cabo en el Estadio Coruco Díaz de Zacatepec, Morelos, se le indicó que tomara la postura correspondiente, que portara su casco porque lo tenía en el suelo y que se colocara con la mirada hacia el público, haciendo caso omiso; realizándole la misma observación por segunda ocasión sin que obedeciera, por el contrario, se menciona en la tarjeta informativa que el elemento tomó su casco y se retiró del lugar.

Por su parte, el **enjuiciante** expresó al comparecer al procedimiento [redacted] que de ninguna manera se le puede acusar de haber abandonado el servicio asignado, puesto que el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho era su día de descanso, motivo por el que refiere no se le asignó ningún servicio. Acepta que de manera verbal, su superior jerárquico le preguntó si podía apoyarlo en el evento que se llevaría a cabo ese día en el Estadio Coruco Díaz de Zacatepec, respondiéndole el **demandante** que con gusto lo apoyaría, pero que tal vez no podría hacerlo por todo el tiempo de la duración del servicio, puesto que tenía un problema en la rodilla que le estaba ocasionando mucha molestia, lo que dice informó también a quien se encontraba al mando en ese momento en el estadio, porque tenía bastante dolor a consecuencia de la gonartrosis degenerativa de rodilla que padece y por ello manifestó que

274

apoyaría hasta donde su malestar se lo permitiera, señalando que la persona que se encontraba al mando, le refirió que no había ningún problema y de ser necesario por alguna circunstancia, se retirara, porque a final de cuentas solo estaba apoyando por estar en su día de descanso.

Expresa el **demandante** que tuvo que retirarse el casco porque el dolor le estaba provocando sudoración, que la postura le estaba resultando incómoda por su problema de rodilla y por eso, buscó a la persona que se encontraba al mando, pero al no localizarlo, procedió a hacer entrega de su equipo trasladándose inmediatamente a su clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibiendo al efecto, original del diagnóstico médico emitido por personal de dicho Instituto, donde consta según el acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho que obra a foja 141 del proceso, que el **enjuiciante** fue atendido a las diecisiete cuarenta horas del día veintidós de septiembre del año dos mil dieciocho a consecuencia de gonartrosis degenerativa neuralgia.

Agotada la secuela procesal, el once de junio del año dos mil diecinueve, la Directora General de Asuntos Internos dictó resolución dentro del procedimiento administrativo número [redacted] de la que se advierte en la parte final del considerando VIII, lo siguiente:

> "... el elemento [redacted] ... observó conductas con la cual incumplió el régimen disciplinario que debe ceñir al ser integrante de una Institución de Seguridad Pública esto aun y cuando se encontraba en su día de descanso, en tal virtud y tomando en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho vertidas a lo largo de la presente resolución, esta Dirección General de Asuntos Internos considera, que si bien es cierto la conducta desplegada por el ahora sujeto a procedimiento no encuadra en las causales de remoción policial, establecidas en el artículo 159 de la Ley de la materia, también lo es que es procedente aplicar un correctivo disciplinario por el incumplimiento de los deberes previstos en los

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

artículos 100 fracción I, XVII, XVIII y XXVI, 101, fracción VI, tal como se refiere en líneas que anteceden, siendo procedente ... la aplicación de lo establecido en el artículo 36, fracción I, inciso b) del Reglamento de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, correctivo disciplinario que deberá imponerlo el superior jerárquico inmediato del elemento en mención..."

Estableciéndose en relación con lo anterior, en el considerando IX, de la resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, textualmente lo siguiente:

"IX.- Luego entonces, gírese atento oficio al superior jerárquico inmediato del elemento [redacted] policía, adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva Estatal, asignado a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Zacatepec, Morelos, perteneciente a esta Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que se le haga de conocimiento que **se PROPONE la aplicación de un correctivo disciplinario consistente en ARRESTO DE TREINTA Y SEIS HORAS** sin perjuicio de su servicio..."

*Énfasis añadido.

Lo que según constancias de autos, se notificó al **demandante** el día veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, obrando a fojas 183 a 187 (reverso) del proceso, la cédula de notificación personal, sin que pase inadvertido para este **Tribunal** que no existe el razonamiento respectivo en torno a la notificación practicada.

El **enjuiciante** promovió el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, **recurso de revisión** ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en contra de la resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve; mismo que se desechó por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, bajo el argumento de que el recurso intentado no era el idóneo, puesto que a través de la resolución impugnada no se le impuso una sanción, sino un correctivo disciplinario y que además, la resolución fue dictada por la Directora de Asuntos Internos y no por el Consejo de Honor y Justicia de

275

esa Comisión ante la cual se presentó el recurso.

Por su parte el Policía Primero, [redacted], giró la boleta de arresto de veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve en contra del elemento [redacted] argumentando que la misma, se expidió en cumplimiento a la resolución emitida por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, de fecha once de junio del año dos mil diecinueve; lo que a decir del **enjuiciante** resultó ilegal, porque la boleta de arresto no se expidió de manera fundada y motivada y con ella se contravino lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

El arresto se ejecutó en la fecha y hora que fueron precisadas en la boleta correspondiente.

Por acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, la Directora General de Asuntos Internos, da cuenta con la cédula de notificación de la resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve y con la boleta de arresto de fecha veintiséis de noviembre del mismo año, declara que el procedimiento ha quedado firme y ejecutoriado como cosa juzgada, es decir, que no ha lugar a admitir recurso alguno, al no haberse interpuesto el recurso de rectificación que en términos del artículo 191 de la **LSSPEM**, procede en contra de los correctivos disciplinarios.

En tal virtud, la litis del presente asunto consiste en determinar si estamos frente a la existencia de un acto que ha quedado firme y como consecuencia de ello, si procede o no, declarar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**, a la luz de las razones de impugnación que sobre el particular,

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

fueron expresadas por el **enjuiciante**, las cuales serán valoradas en el siguiente apartado de este fallo.

## 6.2 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de la foja 4 a la 10 de los presentes autos, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no trascribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para su estudio, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al efecto es aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [7]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

De la interpretación que en su integridad se realiza a la demanda presentada por la **parte actora**, se advierte medularmente, que la causa de pedir en la que apoya sus razones de impugnación, se hace consistir en lo siguiente:

1. Que el **acto impugnado** es ilegal porque la Directora General de Asuntos Internos de la

---

[7] *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

Comisión Estatal de Seguridad Pública, no tiene facultad de emitir resolución en ningún procedimiento administrativo, sino que dicha autoridad sólo tiene la facultad de realizar propuestas de resolución, contrario a las atribuciones con las que cuenta el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el superior jerárquico para el caso de las correcciones disciplinarias; expresando además el **demandante**, que las **autoridades demandadas** que ejecutaron el **acto impugnado** y aquellas que dieron su visto bueno, no cumplieron con su obligación de respetar los derechos humanos del **enjuiciante**, porque de ninguna forma previnieron, investigaron, sancionaron y mucho menos repararon, las formalidades esenciales del debido proceso que le fueron conculcadas, lo que derivó en una violación de garantías y la emisión de un acto sin motivación alguna y por autoridad no competente para tal efecto.

2. Que la Dirección General de Asuntos Internos violó el principio de legalidad al no sujetar su actuación a lo dispuesto por los artículos 172 y 176 de la **LSSPEM**, conforme a los cuales, el Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará, la propuesta de sanción que al efecto elabore la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, respecto de los asuntos que ameriten una sanción, lo que en su caso no aconteció, porque se determinó aplicar un arresto por treinta y seis horas al **demandante**, por lo que no emanó del Consejo de Honor y Justicia, sino de la Directora General de

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

JA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Asuntos Internos, violentando con ello el derecho al debido proceso.

3. Que el **acto impugnado** vulnera los artículos 1, 5, 14, 16 y 20 de la *Constitución Federal,* porque emana de una resolución de sanción emitida por la Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sin que ella sea autoridad competente para emitir resolución dentro de un procedimiento administrativo, por lo que deviene nula y en consecuencia, también deben declararse nulas las demás actuaciones derivadas de ella, concretamente el **acto impugnado**, porque el procedimiento está viciado de origen.

4 y 5. Que el arresto no está contemplado en la ley de la materia como sanción, sino como correctivo disciplinario, por lo que no debió decretarse a través de un procedimiento administrativo por la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, ya que con su actuar, se impuso un arresto ilegal al **demandante** que le privó de su libertad por treinta y seis horas de forma caprichosa, ilegal y arbitraria.

## 6.3 Contestación de la autoridad demandada

Por su parte las **autoridades demandadas**, fueron unánimes al producir su contestación, argumentando en torno al caso concreto, que el **acto impugnado** de ninguna manera es violatorio de derechos humanos ni de afectación alguna hacia el actor, porque la sanción aplicada es fundada y motivada, lo mismo que la boleta de arresto, la cual refieren se expidió por autoridad competente y en total y estricto

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

respeto a las leyes de la materia, argumentando que el arresto, conforme al artículo 104 de la **LSSPEM**, es una medida disciplinaria, por lo que estiman no existe derecho alguno que reclamar por el actor y solicitan se confirme la legalidad del acto porque la boleta de arresto se expidió de forma precisa, razonando la aplicación de los dispositivos legales aplicables y la motivación fue expresa, clara, exhaustiva, proporcionada y congruente con los argumentos planteados.

De igual manera refieren las **autoridades demandadas,** que existe un reconocimiento tácito y expreso del **demandante** con respecto al **acto impugnado**, porque como se desprende de autos, la resolución emitida por la Dirección General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, quedó firme por lo que se declaró ejecutada, refiriendo las **autoridades demandadas** que se trata de un acto consumado.

**6.4 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio**

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones de impugnación, este **Tribunal** en Pleno se constriñe a analizar la que le reporta mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL**

**QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**[8]

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

Lo expuesto por la **parte actora** en la razón de impugnación número 1, resulta **fundado y suficiente** para declarar la **nulidad lisa y llana** del **acto impugnado** conforme a lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTA
QUINTA SALA DE RESPONSABILIDADES

Las **autoridades demandadas** opusieron como excepciones y defensas que el **acto impugnado** constituye un acto consumado que ha quedado firme y en consecuencia, ha causado ejecutoria; sin embargo, tal argumento resulta **infundado**, por las razones y consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Si bien la resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, no fue impugnada a través del recurso de rectificación, sino a través del recurso de revisión y por tal motivo se declaró a través del auto de fecha ocho de enero

---

[8] No. Registro: 179367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

278

de dos mil veinte que la misma quedó firme; lo cierto es que esa resolución no contiene una declaración definitiva que haya adquirido legalmente la calidad de cosa juzgada, porque se observa en el considerando IX de la misma, que **sólo contiene una PROPUESTA para que se aplique al demandante un correctivo disciplinario consistente en un ARRESTO**, pero no la determinación definitiva o firme de la medida correctiva, porque conforme al artículo 104 de la **LSSPEM**, la competencia para su imposición, corresponde al superior jerárquico inmediato y no a la Directora General de Asuntos Internos; sin que se advierta por parte del superior jerárquico inmediato del **demandante**, un pronunciamiento en torno a la **PROPUESTA** que le fue formulada por la Directora General de Asuntos Internos, tal como acontece cuando la citada servidora pública, elabora la PROPUESTA DE SANCIÓN que pone a consideración del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de que éste último, **emita la resolución respectiva.**

Por lo tanto, resulta **inoperante** que el **enjuiciante** haya promovido recurso de revisión en contra de la resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, porque la misma, no constituye una resolución de carácter definitivo, que contenga una sanción o medida correctiva cierta, sino sólo la **PROPUESTA** que tuvo a bien realizar la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos al superior jerárquico, propuesta que como se verá más adelante, no puede constituir legalmente, el sustento jurídico del **acto impugnado**; motivo por el que éste último, definitivamente, guarda independencia de la propuesta en mención y por ende, puede reclamarse en forma independiente como lo hace el **enjuiciante**, es decir, al

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

margen de la resolución del once de junio de dos mil diecinueve, pronunciada por la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

De conformidad con el artículo 511 del **CPROCIVILEM**, en relación con los artículos 171, fracción VII, de la **LSSPEM**; 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 1 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia definitiva que no admite recurso alguno por haber adquirido firmeza, lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por la misma autoridad o por otra distinta; no obstante en el presente caso, estamos frente a una **propuesta** de resolución y **no frente a la resolución misma**, lo que impide jurídicamente, el surgimiento de la cosa juzgada, porque **no existió una sentencia o resolución definitiva que resolviera el fondo de la cuestión planteada**, por lo tanto, este **Tribunal** se encuentra obligado a pronunciarse en torno a la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**.

Sustenta lo anterior, lo expresado en la tesis de jurisprudencia siguiente:

> **"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
>
> En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes

229

federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales." [9]

Según se desprende de las constancias de autos, específicamente de la foja 109 vuelta del expediente, el procedimiento primigéneo se inició con fundamento en el artículo 171 de la **LSSPEM**, consecuentemente, debió tramitarse y resolverse de conformidad con lo previsto en dicho dispositivo legal y no en forma distinta, sin que fuera óbice a lo anterior, el hecho de que como lo expresó la Directora General de la Unidad de Asuntos Internos en su resolución del once de junio de dos mil diecinueve, la conducta desplegada por el **demandante** no encuadrara en las causas de remoción de la relación administrativa previstas por el artículo 159 de la **LSSPEM**, porque en este caso, debió proponer al Consejo de Honor y Justicia una resolución absolutoria, para que ese cuerpo colegiado, emitiera la resolución respectiva, con independencia del correctivo disciplinario que se propuso a través de dicha resolución, dada la competencia que para ello se surte a favor del superior jerárquico inmediato o de los mandos superiores de la institución policial, tal como se desprende de

[9] No. Registro: 168959, Jurisprudencia, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Tesis: P./J. 85/2008, Página:589.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ADMINISTRATIVA E MORELOS
ESPECIALIZADA ADES ADMINISTRATIVAS

los artículos 104, fracción I, inciso b), de la **LSSPEM** y 36, fracción I, inciso b), del Reglamento de la **LSSPEM**.

En efecto, el artículo 171 de la **LSSPEM**, establece cual debe ser el procedimiento a seguir en los asuntos de los que conozcan las unidades de asuntos internos, siendo éste, el siguiente:

> "**Artículo 171.** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
>
> I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
>
> II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
>
> III. Notificado que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
>
> IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluído cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
>
> V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
>
> VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
>
> VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado"

Obrar en forma distinta a lo indicado por el citado artículo 171, equivale a no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

En el caso objeto de estudio, las **autoridades demandadas** se apartaron del principio de legalidad; por un lado, la Directora General de Asuntos Internos al considerar que la conducta imputada a la **parte actora** no encuadraba dentro de las causas de remoción del nombramiento, siguió un procedimiento distinto al delineado por el artículo 171 de la **LSSPEM**, puesto que concluyó elaborando una propuesta de correctivo disciplinario que puso a consideración del superior jerárquico del elemento [redacted] observar lo señalado por las fracciones VI y VII del precepto legal en cita, dejando de lado al Consejo de Honor y Justicia; mientras que por otro lado, el Policía Primero que expidió la boleta de arresto, además de no haber fundado y motivado su competencia como superior jerárquico inmediato del **demandante**, omitió pronunciarse en torno a la propuesta que le fue formulada por la Directora General de Asuntos Internos para que se impusiera el arresto como corrección disciplinaria al **enjuiciante**, por el contrario, otorgó a la propuesta, el carácter de resolución definitiva y firme, lo que se observa del contenido del **acto impugnado**, porque en éste se expresa que se emite en cumplimiento a la resolución definitiva de fecha once de junio de dos mil diecinueve; circunstancias que definitivamente, denotan el incumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del **demandante**.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Por lo tanto, como lo expresó la **parte actora** en sus conceptos de anulación, deviene infundado e inmotivado el **acto impugnado**, puesto que derivó de una resolución que se apartó del procedimiento previsto por el artículo 171 de la **LSSPEM** y se sustentó en una sugerencia o propuesta de correctivo disciplinario, que de ninguna manera, constituye una resolución definitiva y firme susceptible de ejecución.

Luego entonces, la boleta de arresto impugnada, carece de sustento legal.

No pasa inadvertido para este **Tribunal**, que al no existir una resolución definitiva dictada por autoridad competente, que legalmente sustente la imposición de la medida disciplinaria, el arresto se ejecutó al margen de los derechos humanos y las garantías individuales reconocidos a favor de los gobernados por los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, vulnerándose particularmente en perjuicio del **demandante**, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Es aplicable al caso, lo sostenido en las siguientes tesis de jurisprudencia:

> **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**
>
> De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes

281

e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales." [10]

**"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." [11]

Cualquier acto privativo de derechos como acontece tratándose de la libertad personal, debe constar en mandamiento escrito expedido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del mismo.

En este sentido, del contenido del **acto impugnado** no se aprecia la existencia de la fundamentación y

[10] No. Registro: 2015591. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Instancia: Primera Sala de la SCJN, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Tesis: 1a./J. 103/2017, Página: 151.

[11] No. Registro: 200234. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95. Página: 133.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

JUSTICIA ADMINISTRATIVA MORELOS
ESPECIALIZADA EN MATERIA ADMINISTRATIVA

motivación debidas, porque el servidor público que la expidió no fundó su competencia como superior jerárquico inmediato o como mando superior de la institución policial a la que pertenece el elemento, puesto que debió citar con precisión, el precepto legal y el Reglamento que le reconoce la calidad de superior jerárquico del elemento que fue arrestado, acorde a la organización jerárquica que para las instituciones policiales se prevé de manera generalizada en los artículos 74 y 75 de la **LSSPEM**, y por cuanto a la motivación, únicamente se hizo consistir en que el **acto impugnado**, obedeció al cumplimiento de la resolución de fecha once de junio de dos mil diecinueve, la cual como ya se expuso, no contiene una declaración definitiva, sino única y exclusivamente, una propuesta para la imposición del correctivo disciplinario; por lo tanto, debe concluirse que el **acto impugnado, no estuvo debidamente fundado y motivado.**

TRIBUNAL DE DEL ESTAL
QUINTA SA
EN RESPONSABI

Es aplicable al caso, lo expresado en las siguientes tesis de jurisprudencia:

> **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**
>
> De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio." [12]

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."[13]

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos

[12] No. Registro: 177347. Jurisprudencia, Materia: Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, septiembre de 2005, Tesis: 2a./J. 115/2005. Página:310.

[13] No. Registro: 203143. Jurisprudencia, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."[14]

Además, la libertad personal es un derecho humano reconocido por nuestra *Carta Magna*, por lo que, conforme a lo dispuesto en su artículo 1o, debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades en el ámbito de su competencia.

Incluso, este derecho humano es reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales, en específico, establecen:

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 9
"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las

[14] No. Registro: 176546. Jurisprudencia, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala de la SCJN, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162.

causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Al ser la libertad personal un derecho reconocido y protegido tanto en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como en diversos tratados internacionales, su tutela debe ser lo más amplia posible y sólo podrá limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad.

Si bien es cierto que la seguridad pública es una actividad de interés para la colectividad y que la función de los elementos de la policía se distingue por la disciplina, el Estado está obligado a proteger los derechos fundamentales de los justiciables y el arresto administrativo impuesto como sanción a los elementos policiales implica una corta privación de su libertad y su pérdida, aunque sea por un breve tiempo, es irreversible, por ende, previamente a su imposición, cuando dichos elementos hayan faltado a su deber disciplinario, las autoridades administrativas deben respetar sus garantías de audiencia previa, debido proceso y tutela judicial efectiva, toda vez que la libertad personal es un derecho humano que está reconocido tanto constitucional como convencionalmente.

En razón de lo anterior, resulta **fundada** la razón de impugnación en estudio hecha valer por la **parte actora** en el presente asunto.

Así, al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad** del **acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

> "Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;"

Por lo expuesto y fundado en el presente apartado, se declaran **infundadas** las defensas y excepciones que hizo valer la **autoridad demandada**.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ESTADO DE
QUINTA SALA ES
EN RESPONSABILI

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **ilegalidad** y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado,** con fundamento en el artículo 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Así tenemos que, la **parte actora** hizo valer como pretensiones:

> *a) La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez del acto impugnado.*
>
> *b) La anotación de la resolución favorable en las bases de datos nacional y estatal de personal de seguridad pública.*
>
> *c) La restitución en tiempo de descanso de las treinta y seis horas que permaneció bajo arresto.*

*d) Que se ordene a las demandadas sea eliminada de su expediente la boleta de arresto.*

Al haberse declarado la **nulidad lisa y llana** del **acto impugnado**, queda atendida la pretensión identificada como a) y es procedente dejar sin efectos las consecuencias que derivaron del mismo; por lo tanto, la **autoridad demandada**, deberá:

1.- Realizar la anotación correspondiente a la nulidad lisa y llana de que ha sido objeto el **acto impugnado** ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con los artículos 150 y 192 de la **LSSPEM** y 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puesto que sólo así se restituirá a la **parte actora** en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, con lo que se satisface la pretensión identificada con el inciso b).

2.- Restituir en tiempo de descanso las treinta y seis horas que el **demandante** permaneció bajo arresto, para satisfacer con ello la pretensión c), misma que ha resultado procedente.

3.- Ordenar a quien corresponda, que el correctivo disciplinario impuesto arbitrariamente al **demandante**, consistente en el arresto materia del **acto impugnado**, no aparezca en el expediente u hoja de servicio del ciudadano [redacted], al haberse declarado su nulidad; con lo que se satisface la pretensión identificada con el inciso d).

Las **autoridades demandadas** deberán acreditar el cumplimiento a lo anterior ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este **Tribunal**, lo

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

JA
DMINISTRATIVA
ORELOS
ECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [15]
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18, apartado B), fracción II, inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 85 y 86 de la

---

[15] IUS Registro No. 172,605.

**LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el numeral 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundadas** las **causales de improcedencia** que hicieron valer las **autoridades demandadas** por las razones y fundamentos que quedaron precisados en el numeral **5.1** de este fallo.

**TERCERO.** Son **fundados y suficientes** los argumentos hechos valer por la parte **actora** en la razón de impugnación número 1 de su demanda, contra la boleta de arresto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en términos de las aseveraciones vertidas en el numeral **6.4** de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara la **ilegalidad** y consecuentemente la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, consistente en la boleta de arresto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, en términos de las aseveraciones vertidas en los numerales **6.4** y **7** de esta sentencia.

**QUINTO. Se <u>condena</u>** a las **autoridades demandadas** a realizar la anotación correspondiente a la **nulidad lisa y llana** de que ha sido objeto el **acto impugnado** ante el Registro Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, a restituir en tiempo de descanso las treinta y seis horas que el **demandante** permaneció bajo

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

arresto y a ordenar a quien corresponda, que el correctivo disciplinario impuesto arbitrariamente al **demandante**, consistente en el arresto materia del **acto impugnado**, no aparezca en el expediente u hoja de servicio del ciudadano [redacted].

**SEXTO.** Las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

## 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA** a las partes en el presente juicio.

## 10. FIRMAS

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de

la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
**DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-001/2020** promovido por [redacted] en contra de la **Directora General de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y otros**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte. **CONSTE**

CCLMT.